**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

**Consejero Ponente:** Dr. William Hernández Gómez

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 52001-23-33-000-2012-00123-02 |
| Número Interno: | 0793-2014 |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Actor: | Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, hoy sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP |
| Vinculado: | Rosa Amelia Castillo de Ortiz |

Sentencia O-0010-2016

## ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## ANTECEDENTES

La Caja Nacional de Previsiòn Social EICE en Liquidación, hoy sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del CPACA, demandó actos administrativos de reconocimiento y liquidación pensional que beneficiaron a la señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz.

### Pretensiones

La entidad demandante solicitó que se declarara la nulidad de la Resoluciones 022215 de 13 de noviembre de 2007 y 4600 de 26 de febrero de 2004, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de las cuales se reconoció, ordenó el pago y reliquidó la pensión gracia a la señora Castillo de Ortiz.

Igualmente pidió la nulidad de la Resolución UGM 010418 de 27 de septiembre de 2011, mediante la cual la entidad reliquidó la pensión gracia en cumplimiento de un fallo judicial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la citada señora  a devolver

todos los dineros recibidos e indexados por concepto del reconocimiento de la pensión gracia.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz, se vinculó como docente nacionalizada en la Escuela Urbana de Varones del municipio de La Unión (Nariño), por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 1965 y el 28 de septiembre de 1966.

Informó que posteriormente se trasladó en comisión como maestra de la Escuela Normal San Carlos del municipio de la Unión, con vinculación nacionalizada a partir del 29 de septiembre de 1966 y hasta el 2 de febrero de 1971, fecha en que renunció al cargo.

Lo anterior significa que laboró 5 años, 4 meses y un día como docente nacionalizado.

Indicó que esta luego se vinculó como docente nacional por un término de 31 años, 7 meses y 20 días.

Que la misma presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del estatus pensional.

La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación, en cumplimiento de la sentencia de 22 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, profirió la Resolución UGM 010418 de 27 de septiembre de 2011, mediante la cual reliquidó la pensión gracia a la señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz, efectiva a partir del 19 de enero de 2001.

Afirmó que la citada señora no cumplió con el requisito de los 20 años de servicios como docente territorial o nacionalizado, pues el tiempo que acreditó fue como docente nacional.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la demanda se citan las Leyes 114 de 1913, artículo 1.º; 116 de 1928; 37 de 1933, 43 de 1975 y 91 de 1989.

Como concepto de violación expuso que de acuerdo con las normas antes citadas, los docentes nacionales no tienen derecho a la pensión gracia y en este caso se tuvo en cuenta ese tiempo para efectos del reconocimiento pensional.

## MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, petición que fue resuelta

por el a quo mediante auto de 6 de mayo de 2013, en la que accedió al decreto de la medida.

Contra la anterior decisión la parte vinculada interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo y le correspondió por reparto a este Despacho (radicado interno 1635-2013), sin embargo a la fecha no ha sido resuelto.

Ahora bien, los incisos 6.º y 9.º del ordinal 3.º del artículo 323 del Código General de Proceso prevén:

> "*En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.*
>
> *[…]*
>
> *La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. […]*"

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que en este momento procesal no es posible resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, toda vez que con la presente providencia se resolverá el fondo del asunto, lo que hace que se torne inocuo un pronunciamiento al respecto.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz afirmó que los hechos expuestos en la demanda son ciertos, pues laboró como maestra nacional por espacio de 31 años, adquirió el estatus de pensionada el 28 de junio de 1996 y la pensión gracia se le reconoció mediante los actos administrativos hoy demandados.

Aclaró que la pensión se reconoció porque para ese momento no había restricción de carácter normativo o judicial, toda vez que la sentencia S-699 de 29 de agosto de 1997 de la Sala Plena del Consejo de Estado que limitó la pensión gracia para los docentes nacionales es posterior y solo puede aplicarse hacía futuro y no tiene efectos retroactivos.

## SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia de 24 de octubre de 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A la demandada se le reconoció la pensión gracia pretermitiendo la normativa aplicable al momento de su reconocimiento, toda vez que no cumplió las exigencias legales de haber laborado por espacio de 20 años en entidades educativas con nombramiento como docente de orden territorial.

No acogió la pretensión de que se ordene la devolución de las sumas recibidas por concepto de esa prestación, pues no existe prueba que demuestre que las haya recibido de manera fraudulenta o de mala fe.

Asimismo, señaló que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de la pensión gracia se generó a partir de una decisión administrativa de la entidad demandante de la misma manera que las reliquidaciones que se practicaron, la primera fruto de la propia decisión administrativa y la segunda en virtud de una decisión judicial.

Indicó que aunque la sentencia SU-699 de 29 de agosto de 1997 de la Sala Plena del Consejo de Estado, fue posterior a la fecha en que se reconoció la pensión gracia a la demandada, esa circunstancia no contraría el ordenamiento jurídico ni la seguridad del mismo, habida cuenta que lo que se hizo fue retomar el tratamiento normativo que en esa materia siempre existió.

Agregó que en la sentencia se interpretó y precisó la normativa que se refiere a la no acumulación de tiempos de servicio entre trabajo con vinculación nacionalizado de orden territorial con el de carácter nacional, por la propia filosofía que cobija la pensión gracia y en ese orden no se trata de brindar efectos retroactivos a un fallo de una alta corte, cuando las normas existentes brindan claridad al respecto.

## ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz, presentó recurso de apelación en el que solicitó revocar en su integridad la sentencia de primera instancia y en su lugar negar las súplicas de la demanda, toda vez que la demandada sí cumplía los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión gracia.

Dijo que el Tribunal Administrativo de Nariño desconoció el principio de irretroactividad de la sentencia, al afirmar que decidía sobre una normatividad anterior a la fecha en que se expidió la sentencia SU-699 y dicha situación no es así porque una sentencia tiene el mismo tratamiento de la firmeza de una ley o norma y sus efectos. Una vez la sentencia o norma queda en firme produce efectos hacía el futuro.

Afirmó que en este caso la entidad demandante quiere hacer efectiva la aplicación retroactiva de una sentencia expedida en 1997 a una situación que se consolidó en 1996.

Consideró que al reconocerse la pensión gracia a la señora Castillo de Ortiz por medio de las resoluciones que ya se encuentran ejecutoriadas y en firme, se desconoce un derecho adquirido y garantizado por el artículo 58 de la Constitución Política; pues el derecho lo adquirió el 26 de junio de 1996 y no después del 26 de agosto de 1997, fecha en la que se expidió la sentencia S-699.

Señaló que se vulneró el principio de la buena fe, pues la docente acreditó que su nombramiento era nacional y en consecuencia, la entidad conocía el régimen aplicable al momento de cumplir el estatus de pensionada que fue antes de que se profiriera la sentencia S-699 de 1997 del Consejo de Estado, y así reconoció y ordenó el pago de la pensión y posteriormente la reliquidó en dos oportunidades.

Además se violó el derecho al debido proceso, al aplicar la mencionada sentencia de manera retroactiva.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes demandante y demandada guardaron silencio.

## CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO[1]

La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, comoquiera que a la demandada no le asistía el derecho a la pensión gracia al no reunir los requisitos exigidos por las normas que la consagran y por el tratamiento jurisprudencial que se ha prodigado frente al tema.

## CONSIDERACIONES

[1] Folios 256 a 260.

**Problema jurídico**

Los problemas jurídicos que se deben resolver en esta sentencia se resumen en las siguientes preguntas:

1. ¿Es procedente reconocer la pensión gracia cuando se acumulan tiempos de servicios prestados en calidad de docente nacional?

2. ¿Se vulneran los derechos adquiridos de buena fe al aplicar la sentencia S-699 de 1997, en aquellos casos en que las pensiones se reconocieron en años anteriores a que fuera proferida, o dicha providencia solo se aplica hacía el futuro?

Para resolverlos, se harán las siguientes precisiones: (i) Normativa que regula la pensión gracia y la jurisprudencia proferida sobre el particular y (ii) Análisis del caso concreto y las pruebas allegadas al proceso.

**La pensión de jubilación gracia**

**1.** La pensión de jubilación gracia fue consagrada en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

En el artículo 4.º, dispuso que para gozar de dicha prestación el interesado debía comprobar que los empleos los desempeñó con

honradez y consagración; que carecía de los medios de subsistencia en armonía con la posición social y las costumbres; que no ha recibido ni recibe otra pensión o recompensa de carácter nacional; buena conducta; si era mujer estar soltera o viuda y haber cumplido 50 años o estar en incapacidad por enfermedad u otra causa de ganar lo necesario para sus sostenimiento.

**2**. Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública y autorizó a los docentes, según su artículo 6.º, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, esto es, sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

**3**. Más adelante, con la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

**4.** Finalmente, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2°, literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

*"[…] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. […]" (Se subraya)*

**5**. La disposición trascrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado[2], pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 trascrito, puntualizó:

*"4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "….con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "…otra pensión o recompensa de carácter nacional".*

[2]Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia n° S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

*5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.*
*6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "…pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (…) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la Ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. […]"*

En consecuencia, la Sala Plena en la sentencia S-699 de 1997, explicó ampliamente las razones por las cuales concluyó que la pensión gracia se conservaría en favor de los docentes que se hubiesen visto afectados por el proceso nacionalización.

Por eso aunque el artículo 15 numeral 2.º literal a) de la Ley 91 de 1989 utilice solo la palabra “docentes”, no puede olvidarse que se refiere a quienes “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia”, y estos son solo los que hubiesen laborado en el orden territorial conforme a las normas que le dieron origen a esta prestación.

Por consiguiente, es con fundamento en la norma antes citada que la pensión gracia no puede reconocerse a favor de los docentes nacionales, como quiera que es indispensable que el docente no esté pensionado y que no reciba retribución alguna por parte de la Nación.

**Análisis del caso concreto**

**Primer Problema jurídico**

¿Es procedente reconocer la pensión gracia cuando se acumulan tiempos de servicios prestados en calidad de docente nacional?

De acuerdo con el anterior planteamiento, se verificará si la demandada cumplió los requisitos establecidos para ser beneficiaria de la pensión gracia, especialmente el tiempo de servicios prestados.

Examinadas las pruebas que obran en el expediente se encuentra que el Profesional Universitario de Archivo Departamental del Departamento de Nariño, certificó que la demandada prestó sus

servicios así:

"*1965.- DECRETO No. 350 de Octubre 2. Nombrase Seccional de la Escuela Urbana de Varones No. 1 del municipio de la Unión. Laboro (sic) hasta Septiembre 28/66.*

*"1966.- DECRETO No. 410 de Septiembre 29. Trasladase como Maestra en Comisión de la Escuela Anexa a la Normal San Carlos del municipio de la Unión. Laboro hasta Septiembre de 4/67.*

*1967.- RESOLUCIÓN No. 106 de Septiembre 5. Reelegida, hasta Septiembre 8/68.*

*1968.- RESOLUCIÓN No. 122 de Septiembre 9. Reelegida. Laboro hasta septiembre 4/69.*

*1969.- RESOLUCIÓN No. 270 de Septiembre 5. Reelegida. Hasta Agosto 31/70.*

*1970.- RESOLUCIÓN No. 196 de Octubre 7. Reelegida con el retroactivo al 1º de Septiembre. Laboro hasta Enero 31/71.*

*1971***.- RESOLUCIÓN No. 021 de Febrero 2. Aceptase Renuncia del Cargo anterior.**

*1971***.- RESOLUCIÓN No. 2090 de Mayo 19. Nómbrase como Maestra Nacional de la Escuela Anexa a la Normal San Carlos del municipio de la Unión.**

*(…)*

*2003.- DECRETO No. 1487 de Diciembre 31 de 2002. Artículo 1.º Aceptar a partir del 8 de Enero de 2003 la RENUNCIA al cargo de Docente de la Escuela Normal Superior San Carlos, municipio de la Unión (N)" (sic )(Se resalta)*

Lo anterior significa que se desempeñó como docente con vinculación nacional por más de 30 años.

El tiempo antes referido de conformidad con lo dispuesto en las normas y la jurisprudencia a las que se hizo referencia, no es útil para efectos del reconocimiento de la pensión gracia y en consecuencia la señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz no tenía derecho a la pensión consagrada en la Ley 114 de 1913.

**Segundo Problema jurídico**

¿Se vulneran los derechos adquiridos de buena fe al aplicar la sentencia S-699 de 1997, en aquellos casos en que las pensiones se reconocieron en años anteriores a que fuera proferida, o dicha providencia solo se aplica hacía el futuro?

Respecto a la aplicación retroactiva de la sentencia S-699 de 1997, en la cual esta Corporación unificó la jurisprudencia en relación con el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes que hubieran prestado sus servicios con vinculaciones de orden nacional, es preciso señalar que en dicha providencia lo que se hizo fue unificar las posiciones que sobre el tema se presentaban, para concluir que las normas que regulan la pensión gracia

excluían a los docentes con vinculación nacional, pero ello en manera alguna implica que dicha sentencia haya materializado la extinción del derecho, para los docentes nacionales y por ende no pueda aplicarse en forma retroactiva.

En efecto, el hecho de que a la señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz se le hubiera reconocido el derecho pensional antes de que se profiriera la aludida sentencia no significa que se hayan consolidado derechos adquiridos, pues es claro que para aquel momento no acreditó los requisitos que la ley exige para ser beneficiaria del reconocimiento pensional, en tanto que la labor de la sentencia de unificación fue la de, valga la redundancia, unificar las posiciones diversas que sobre el tema existían, sin que signifique ello que las pensiones reconocidas con antelación quedaban saneadas y que solo las que se reconocieran con posterioridad en las mismas condiciones fuesen ilegales.

**De la condena en costas**

Esta Subsección en providencia de este Despacho[3] tuvo la oportunidad de sentar posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se señaló como conclusión, lo siguiente:

[3] Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *"subjetivo" –CCA*- a uno *"objetivo valorativo" –CPACA*-.

b) Se concluye que es *"objetivo"* porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de *"valorativo"* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP[4], previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

El a quo condenó en costas a la parte vencida, es decir a la señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz, no obstante, dicho aspecto no fue motivo de impugnación, por lo que la Sala no hará ningún pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, el presente asunto se promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión gracia.

En ese sentido la Sala considera que no es viable la condena en costas en la segunda instancia, pues en este tipo de eventos en que se ventilan intereses públicos, como lo es el patrimonio estatal, no es posible afirmar que el titular de la prestación sea la

[4] "**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(…)"

parte vencida en el litigio, aun cuando resulte afectado con la decisión.[5]

**Conclusión**

La señora Rosa Amelia Castillo de Ortiz no tenía derecho al reconocimiento de la pensión gracia en los términos que le reconoció la entidad demandante.

**Decisión de segunda instancia**: Por las razones que anteceden Sala considera que se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

De otra parte, se dispondrá la cancelación del radicado interno 1635-2013, correspondiente a la apelación del auto que decretó la medida cautelar y en su lugar, se acumulará esa actuación al presente trámite de segunda instancia.

Sin condena en costas en el trámite de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "A" administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

[5] Sentencia de 21 de abril de 2016, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

**Primero:** Confirmar la sentencia proferida el 24 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Nariño que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** No se condena en costas de segunda instancia.

**Tercero:** Se dispone la cancelación del radicado interno 1635-2013, correspondiente a la apelación del auto que decretó la medida cautelar, el cual acumula esa actuación al presente trámite de segunda instancia.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y cúmplase.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** **GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

MLMB/HOM